



Entre: 28/10/2021 Y 28/10/2021

Fecha: 27/10/2021

44

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120120018000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FRANCY MILENA CUELLAR LIZCANO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:44:18.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120130000800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO CAVIEDES ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:10:50.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120160033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOYCE DE JESUS NORIEGA LACERA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 09:54:05.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120160042000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA SANCHEZ TRUJILLO Y OTRO	MUNICIPIO DE GARZON HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:47:46.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120170020000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	FRANKLIN ARANDIA PERDOMO	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:33:23.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	E.E.
41001333300120180020900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:07:22.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120180030400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CHRISTIAN MEDINA ROJAS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 07:59:32.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120190001300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO MENSA GUALY Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:01:24.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120190008200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON MUÑOZ TOVAR	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:06:27.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

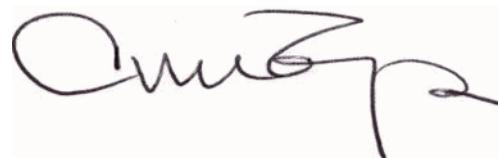
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190015100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YILMAR ERNESTO RODRIGO LEIVA	NOTARIA CUARTA DE NEIVA (H) Y OTROS	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:28:47.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120190024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR ALFONSO SANCHEZ CANTILLO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:09:23.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120190033900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA VIDALES RABELO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:13:24.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120200000100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VLADIMIR ALEXANDER CELIZ SALAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 14:42:13.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120200003800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	GLORIA SANCHEZ TORRES Y OTROS	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:22:30.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120200005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 14:54:27.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120200005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN TULIA GARCIA JAVELA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:16:16.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120200012100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:11:16.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120200018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA FERNANDA DIAZ TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:33:44.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120200018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:37:29.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

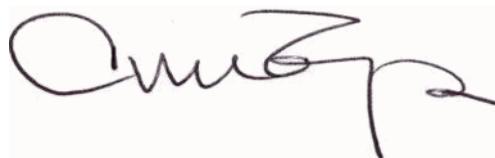


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200020800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KELY YOHANA RUIZ MOSQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:41:12.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120200022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN JAIRO OSPINA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:44:46.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120200023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ROGELIO LEON AVILES	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:30:51.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120200024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ANTONIO CANO POLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:48:31.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120200026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA CORDOBA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:51:43.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120210013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NURY ROJAS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 09:57:51.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120210015900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	INGEAGUAS Y POZOS S.A.S	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:18:09.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120210016700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILMER ANDRES MARTINEZ ARIAS	NACION - MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 09:50:46.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120210017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE YONI ELMER CASO SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:20:48.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120210018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA JUDITH ORDOÑEZ DE IBARRA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:28:31.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

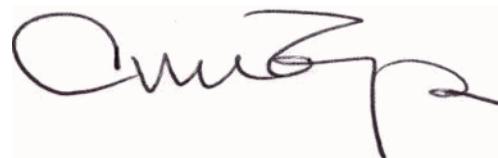


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210018100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR RULBER ROA QUIROGA Y OTROS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:16:16.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300120210018200	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS HERNANDEZ BERMUDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 10:23:51.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YILMAR ERNESTO RODRIGUEZ LEIVA
DEMANDADO : NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE
NEIVA Y OTROS
RADICADO : 41 001 33 31 001 2019 00151 00
PROVIDENCIA : AUTO ACLARA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Reprogramación de la Audiencia de Pruebas

Teniendo en cuenta que en el marco de la Audiencia Inicial celebrada el 8 de julio del presente año, se indicó por error de digitación que se fijaba fecha para Audiencia de Pruebas el miércoles 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

Sin embargo, conforme al calendario interno de programación de audiencias de este despacho, esta audiencia de pruebas fue programada para el 26 de enero de 2022 a las 8:00 de la mañana.

En consecuencia, **se ACLARA que la AUDIENCIA DE PRUEBAS en este asunto se llevará a cabo el día 26 de enero de 2022 a partir de las 8 DE LA MAÑANA**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio virtual, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a las partes que deben concurrir, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deberán **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

Jueza

SCSG*

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7105a47c33d2c67a5150b2261bb6aa7217f29a715707c57272a083f598ae7d55**

Documento generado en 27/10/2021 11:11:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA
DEMANDADO : RESOLUCIÓN NO. 098 DEL 22 DE MARZO DE 2017
LITISCONSORTE : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAN DEL SOL HACIA LA PAZ
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00200 00
PROVIDENCIA : AUTO LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de levantamiento o revocatoria de la medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la medida cautelar

El día 27 de noviembre de 2017¹, el Juzgado decretó medida cautelar de urgencia consistente en ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, proferida por la Secretaría de Planeación Municipal de Pitalito, por medio de la cual se concedió licencia de subdivisión del predio rural distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386, denominado Buena Vista Herederos, ubicado en la Vereda Solarte del Municipio de Pitalito, Huila, al señor FRANKLIN

¹ Cfr. Folios 8 - 14 cuaderno medida cautelar No. 1 expediente físico.

ARANDIA PERDOMO identificado con la C.C. No. 12.279.507, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto.

Como consecuencia del decreto de la medida cautelar se dispuso conforme al artículo 590 del C.G.P., registrar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386, así como anotar que no puede haber ninguna clase de movimiento respecto a cualquier tipo de negocio o acto jurídico sobre el mismo.

También se ordenó registrar la inscripción de la demanda y anotar que no puede haber ninguna clase de movimiento respecto a cualquier tipo de negocio o acto jurídico sobre los mismos en la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria originados con la subdivisión del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386.

Igualmente se previno a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE PITALITO, HUILA, para que cesara todo acto de inscripción de negocios jurídicos que proviniera del folio de matrícula inmobiliaria No.206-13386; y la publicación en un diario escrito y por radiodifusora de la parte resolutive de la providencia para conocimiento de la comunicad en general.

Para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, la Secretaría del Juzgado expidió los oficios respectivos.²

La Registradora de INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, expidió la Resolución No. 001 de 2018 del 9 de enero de 2018, a través de la cual se ordena la suspensión del trámite del registro a prevención.³

A través de oficio No. 2062018EE00575/581 del 19 de abril de 2018, la Registradora de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE PITALITO, HUILA, informo al proceso la inscripción de la demanda y la prohibición de enajenar y transferir bienes.⁴

2.2. Solicitud de levantamiento de la medida cautelar (folio 69 cdno 1 E.E.)

En la continuación de la audiencia inicial practica el día 10 de agosto del presente año, concretamente en la etapa de medidas cautelares (numera 9 del artículo 180 del CPACA), se realizaron las siguientes solicitudes:

² Cfr. folio 16 – 18 vto cuaderno medida cautelar No. 1 expediente físico.

³ Cfr. folio 29 – 30, 35 – 36 cuaderno medida cautelar No. 1 expediente físico.

⁴ Cfr. folio 56 – 309 cuaderno medida cautelar No. 1 y 2 expediente físico.

2.2.1. Litis Consorte Necesario ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ.

El apoderado judicial de esta Asociación solicitó la revocatoria de la medida cautelar decretada por el Juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 235 del CPACA, indicando que la medida cautelar se decretó sobre el predio Buena Vista donde actualmente la propietaria es la entidad que representa, donde sus usuarios buscan tener una vivienda de interés prioritario y social.

Indicó respecto a los efectos jurídicos del acto demandado que, cuando le fue decretada la medida cautelar este había perdido fuerza ejecutoria, predio que conforme al POT anterior hacia parte de la zona rural.

Aclara que la licencia de subdivisión solo se concede a predios urbanos que estén dentro del perímetro urbano.

Aduce que su petición se direcciona en razón a que las circunstancias que dieron origen a su decreto desaparecieron, que con la existencia del Acuerdo 023 de 2021 o POT DEL MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, extendió las zonas limítrofes donde algunos predios que eran rurales hoy en día hacen parte del perímetro urbano y el folio catastral del predio de la entidad que representa hace del perímetro urbano.

Considera que el presente asunto (i) se está frente a la carencia de un objeto litigioso y, (ii) frente al POT el predio pertenece al perímetro urbano.

Hace alusión que la medida cautelar afecta derechos fundamentales de más de quinientos afiliados.

Culmina indicando que solicita el levantamiento de la medida en razón a que han desaparecido los efectos de la medida cautelar, la cual es ineficaz, desproporcionada, irrazonada e innecesaria por las variaciones del POT se ajustan al derecho, habiendo desaparecido los efectos por los cuales fue decretada la medida cautelar.

Aporta el Acuerdo 023 de 2021 - POT, Constancia de la Secretaría de Planeación, Certificado del 9 agosto de 2021 a través del cual se certifica que el predio Buena Vista hace parte del nueva POT.⁵

2.2.2. MINISTERIO PÚBLICO

La Delegada para la Agencia del Ministerio Público, Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicita el levantamiento de la medida

⁵ folio 001 cuaderno medida cautelar E.E.

cautelar concretamente porque no puede existir medida cautelar sobre un acto administrativo inexistente.

2.2.3. MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA

La apoderada Judicial de esta entidad manifestó que no se opone a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, manifiesta que el cierto lo manifestado por apoderado de la Asociación al indicar que, el predio hace parte del perímetro urbano, que conocer los documentos que hizo referencia el apoderado de la Asociación al haber sido expedidos por la misma administración.

Considera que el levantamiento de la medida cautelar es procedente por las siguientes razones:

- 1) Que con la variación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al de nulidad realiza por parte del Juzgado en la audiencia inicial, hizo que el alcance de la sentencia no tenga efecto sobre los contratos y predios que son objeto de la medida cautelar, porque finalmente lo que se va a declarar en la nulidad o no de un acto administrativo que surtió todos sus efectos y que no tienen ningún efecto de restablecimiento.
- 2) Que el objeto del decreto de la medida cautelar fue (i) prohibir o no permitir que los demandados pudieran enajenar los predios que fueron subdivididos con fundamento en un acto administrativo presuntamente ilegal, y proteger a terceros y administrados de que adquirieran unos predios subdivididos de manera ilegal y (ii) preservar el ordenamiento territorial, que actualmente el predio como está certificado, está incluido en el perímetro urbano en virtud de la modificación del POT que entró en vigencia el 23 de junio del presente año, por tanto, todos son predios urbanos.
- 3) Que la razón que motivó en su momento la medida cautelar cesó al variar la estructura del MUNICIPIO DE PITALITO.
- 4) En cuanto a la preservación del ordenamiento territorial y no permitir que enajenen, indica que actualmente se están radicando solicitudes de urbanismo, con la manifestación de la intención de iniciar licencias urbanísticas conforme al POT actual, lo cual no se puede materializar en la medida que persista una medida cautelar.
- 5) Que para la Secretaría de Planeación Municipal de PITALITO, HUILA, no es posible avanzar o dar viabilidad a ningún proyecto urbanístico mientras persista la medida cautelar.

2.2.4. FRANKLIN ARANDIA PERDOMO

La apoderada judicial del demandado que coadyuva la petición y manifestó conocer los documentos aportados por apoderado Judicial de la Asociación.

Con fundamento en el inciso segundo del artículo 235 del CPACA, manifiesta que comparte la postura del apoderado judicial de la Asociación, indica que la medida cautelar no efectiviza los efectos de la sentencia, porque el acto administrativo salió del ordenamiento jurídico por sus mismos efectos y por la misma naturaleza particular y concreto.

Que el predio de la Asociación como lo certificó la Secretaría de Planeación Municipal está inserto en el actual POT o Acuerdo 023 de 2021; que el actualmente el predio es urbano y debe cumplir la función urbana como es hacer su licenciamiento urbanístico legal y en debida forma, ajustándose a las normas urbanísticas actuales.

2.3. TRASLADO

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2021,⁶ el Juzgado dio traslado de la solicitud de revocatoria o levantamiento de medida cautelar, igualmente en este proveído se incorporó al proceso los documentos fundantes de la mencionada petición, los cuales fueron allegados al medio de control y entregados al Ministerio Público, por parte del apoderado judicial Litis Consorte Necesario ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, y que corresponden a los siguientes:

- Acuerdo 023 del 21 de junio de 2021 por el cual se adopta la revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA.

- Certificado expedido por la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, a través del cual certifica que el predio denominado “Buena Vista” identificado con el Código Catastral 415510001000000360079000000000, está ubicado dentro del perímetro urbano.

El apoderado judicial Litis Consorte Necesario ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, en término de traslado se ratificó de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar efectuada en la diligencia pública de audiencia inicial, solicitado al Juzgado que se acceda a la revocatoria de la medida cautelar, teniéndose en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y las aportadas en audiencia.⁷

⁶ Cfr. folio 76 cuaderno principal E.E.

⁷ Cfr. folio 80 E.E.

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, igualmente se ratificada en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la continuación de la audiencia inicial el día 10 de agosto del presente año, donde solicitó el levantamiento de la medida cautelar, concluyendo que el fallo no tendrá ningún efecto resarcitorio, que los predios objeto de la medida han variado su condición de predios rurales a urbanos, y que existen procesos de licenciamiento acordes al Plan de Ordenamiento Territorial y que no pueden avanzar en razón a las medidas cautelares ordenadas, considera viable que el Juzgado revoque la medida sin que con ello se afecte o se coloque en riesgo derechos de terceros, el ordenamiento jurídico vigente, o la efectividad de la sentencia.⁸

2.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (folio 006 cdno. medida cautelar E.E.)

La Delegada para la Agencia del Ministerio Público, Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, presentó de manera oportuna concepto el cual se concreta en los siguientes términos:

Como problema jurídico plantea ¿Se dan los presupuestos de que trata el inciso primero del Artículo 235 del CPACA, para que la señora Jueza proceda a acceder al levantamiento de la medida cautelar de urgencia, solicitada?, respuesta que considera es positiva por lo siguiente:

Argumenta su concepto en el artículo 235 del CPACA y artículo 590 del C.G.P., y luego de transcribir apartes del auto del 27 de noviembre de 2017 mediante el cual se decretó medida cautelar de urgencia, manifiesta que para esta entidad es claro que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar realizada en la audiencia inicial del 10 de agosto 2021, el apoderado del litisconsorcio necesario, aportó documentos que de su lectura se desprende que los mismos modificaron indudablemente las condiciones iniciales con las cuales se justificó por parte del Juzgado el decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que la fundamentación de urgencia se centró en la necesidad de garantizar el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pitalito, respetando el uso del suelo del sector rural donde se encontraba ubicado el predio rural denominado Buena Vista Herederos, ubicado en la Vereda Solarte del Municipio de Pitalito.

Hace alusión a que la medida fue fundamentada en el hecho que de continuar en el ordenamiento jurídico el acto administrativo demandado, podía afectar el interés económico y social de las personas que habían

⁸ Cfr. folio 81 E.E.

adquirido o buscaran adquirir lotes, como consecuencia de la subdivisión del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386.

Concluye indicando que, es claro que si en el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del MUNICIPIO DE PITALITO (Acuerdo No. 023 del 2021) el predio objeto de la medida cautelar ya no corresponde a zona rural, sino que fue ubicado en dicho POT dentro del perímetro urbano, es circunstancia que inexorablemente da lugar a que desaparezcan las condiciones que justificaron la medida cautelar decretada mediante Auto del 27 de noviembre del 2017.

Hace referencia a que el Ministerio Público tal y como fue advertido en la Audiencia Inicial, en el presente asunto se presenta carencia de objeto por sustracción de materia, lo que da más la seguridad de la necesidad del levantamiento de la medida cautelar decretada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si se dan los presupuestos establecidos en artículo 325 del CPACA, para que el Juzgado acceda al LEVANTAMIENTO de la medida cautelar, solicitada por las partes intervinientes en este asunto y por el Ministerio Público en la continuación de la audiencia inicial?.

3.2. Marco Jurídico.

La Ley 1437 del 2011 consagró la facultad en cabeza del juez de lo contencioso administrativo para el decreto de las medidas previas que considere necesarias y pertinentes para proteger y garantizar, de forma provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la decisión.

En materia de nulidad de actos administrativos, el artículo 231 ibidem, precisa los requisitos para la suspensión de sus efectos, conllevando la pérdida de su fuerza ejecutoria. Al respecto, dicha norma señala:

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Conforme a la suspensión de los efectos de la Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, proferida por la Secretaría de Planeación Municipal de

Pitalito, por medio de la cual se concedió licencia de subdivisión del predio rural distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386, se puede concluir entonces que ella procedió por **(i)** violación de las disposiciones de orden constitucional o legal y Acuerdos municipales vigentes al momento de la expedición de los actos administrativos acusados y con el **(ii)** análisis del acto administrativo demandado y su cotejo con las pruebas allegadas hasta esa instancia del proceso.

El artículo 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los eventos en que esto es posible el **levantamiento o revocatoria** de la medida cautelar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.

Analizada la anterior disposición, se observa entonces que, frente a las medidas cautelares, es procedente solicitar su **(i)** levantamiento, **(ii)** modificación o **(iii)** revocatoria. Por ser del interés del asunto que se resuelve en el presente medio de control, se hablará de la primera y tercera situación antes descritas, para precisar que es posible obtener las siguientes características:

	Sustento normativo	Sujetos	Oportunidad	Eventos
Levantamiento o revocatoria de medidas cautelares	Inciso 2 artículo 235 – Ley 1437	El levantamiento o revocatoria de la medida cautelar procede de oficio o a petición de parte.	En cualquier estado del proceso.	Para el levantamiento: Se debe prestar caución a satisfacción del Juez o Magistrado para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

				Para su revocatoria: No se cumplieron los requisitos para su decreto. Las circunstancias que dieron por comprobados los requisitos, fueron superadas.
--	--	--	--	--

Siguiendo con el análisis de la norma antes mencionada, es claro que esta consagra la posibilidad para que las medidas cautelares sean objeto de revisión para su modificación o revocatoria, ante las circunstancias cambiantes de hecho y de derecho que sustentaron el decreto inicial de las mismas; más también lo es que la norma concretó los eventos en los que ello es procedente, debiéndose verificar la ocurrencia de las mismas en cada caso en particular.

Así las cosas para el levantamiento o revocatoria de la suspensión de los efectos del acto objeto de nulidad, se deberá acreditar que se prestó caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar; o que en determinados eventos, se presentan circunstancias posteriores y además nuevas que implican la superación de aquellos aspectos que la sustentaron en un inicio.

Por lo expuesto, procede esta agencia judicial a efectuar el análisis de la solicitud elevada por el apoderado judicial del Litis Consorte Necesario.

3.3. Caso concreto

El apoderado judicial del Litis Consorte Necesario ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, sustenta la petición de revocatoria de la medida cautelar decretada el 27 de noviembre de 2017, en que han desaparecido los efectos por los cuales fue decretada la medida cautelar de urgencia, la cual actualmente se torna ineficaz, desproporcionada, irrazonada e innecesaria por las variaciones del POT.

Estudiados los documentos allegados por el apoderado judicial del Litis Consorte Necesario, en especial la Certificación de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, da cuenta que el predio denominado Buena Vista, con Código Catastral No. 415510001000000360079000000000, se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano según lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 023 en las siguientes coordenadas:

PUNTO	X	Y
174	1111192,717	695162,157
175	1111438,808	694960,497
176	1111423,409	694937,161
177	1111484,607	694851,595
178	1111251,276	694668,675
179	1111289,694	694543,103
180	1111201,687	694449,619
181	1111044,536	694649,433
182	1110908,024	694714,878
183	1110941,415	694911,622

A su turno el artículo 303 del Acuerdo 023 del 21 de junio de 2021⁹, establece:

“ARTÍCULO 303. Vigencia. El presente Acuerdo, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo No. 018 de 2007, Acuerdo No. 021 de 2000, circular 001 de 2018, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, Decreto 071 del 31 de julio de 2003, Decreto 380 del 25 de septiembre de 2013 y todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Que conforme al nuevo Plan de Ordenamiento Territorial – POT del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA (Acuerdo No. 023 de 2021), el predio objeto de la medida cautelar distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386, denominado Buena Vista Herederos, ubicado en la Vereda Solarte del Municipio de Pitalito, Huila, de propiedad de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, así como los folios de matrícula inmobiliaria originados con la subdivisión del predio, actualmente no hacen parte de la zona rural sino que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del mencionado municipio.

Es de indicar que tanto el Acuerdo No. 023 de 2021 del 21 de junio de 2021, así como la Certificación de la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, de fecha 9 de agosto de 2021, fueron expedidos después de proferida la providencia que decretó la medida cautelar de urgencia del 27 de noviembre de 2017.

Así las cosas, son válidos para el Juzgado los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la Asociación, petición que es coadyuvada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, la apoderada del demandado FRANKLIN ARANDIA PERDOMO y con concepto favorable del MINISTERIO PÚBLICO, con lo que se advierte que, la petición se ajusta plenamente a la situación que permite el levantamiento **de la medida cautelar de urgencia** decretada por el Juzgado, al evidenciarse que las circunstancias

⁹ por el cual se adopta la revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA.

que motivaron su decreto se consideren como superadas o inexistentes en atención al proferimiento del citado Acuerdo municipal.

Bajo el anterior argumento, es claro que los elementos de juicio que se exponen en la solicitud de la revocatoria de la medida cautelar efectuada por las partes intervinientes en este medio de control, relacionados en concreto con los predios objeto de la medida cautelar, hacen parte en la actualidad del perímetro urbano del municipio demandante y no de la zona rural, lo que se traduce una circunstancia que resulta relevante para levantar la orden cautelar de urgencia, decretada a través de providencia del 27 de noviembre de 2017, la cual buscaba garantizar en especial el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial del MUNICIPIO DEL PITALITO, HUILA, respetando el uso del suelo del predio distinguido con el folio No. 206-13386, que para el proferimiento del acto administrativos demandado correspondía a un área de dicha municipalidad.

4. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de urgencia que consistió en ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, proferida por la Secretaría de Planeación Municipal de Pitalito, por medio de la cual se concedió licencia de subdivisión del predio rural distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386, denominado Buena Vista Herederos, ubicado en la Vereda Solarte del Municipio de Pitalito, Huila, la cual se ordenó a través de Auto Interlocutorio No. 752 del 27 de noviembre de 2017; revocatoria que fue solicitada por las partes intervinientes en este asunto y con concepto favorable del MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 89 Judicial 1 Administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en la anterior decisión, se **ORDENA REGISTRAR** el **levantamiento de la medida cautelar de urgencia** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386 y en la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria originados con la subdivisión y relacionados por la entidad demandante a folios 3 a 5¹⁰ del cuaderno físico de medida cautelar No.

¹⁰206-96400, 206-96401, 206-96402, 206-96403, 206-96404, 206-96405, 206-96406, 206-96407, 206-96408, 206-96409, 206-96410, 206-96411, 206-96412, 206-96413, 206-96414, 206-96415, 206-96416, 206-96417, 206-96418, 206-96419, 206-96420, 206-96421, 206-96422, 206-96423, 206-96424, 206-96425, 206-96426, 206-96427, 206-96428, 206-96429,

206-96430, 206-96431, 206-96432, 206-96433, 206-96434, 206-96435, 206-96436, 206-96437, 206-96438, 206-96439, 206-96440, 206-96441, 206-96442, 206-96443, 206-96444, 206-96445, 206-96446, 206-96447, 206-96455, 206-96456, 206-96457, 206-96458, 206-96459, 206-96460, 206-96461, 206-96462, 206-96463, 206-96464, 206-96465, 206-96466, 206-96467, 206-96468, 206-96469, 206-96470, 206-96471, 206-96472, 206-96473, 206-96474, 206-96475, 206-96476, 206-96477, 206-96478, 206-96479, 206-96480, 206-96481, 206-96482, 206-96483, 206-96484, 206-96485, 206-96486, 206-96487, 206-96488, 206-96489, 206-96490, 206-96491, 206-96492, 206-96493, 206-96494, 206-96495, 206-96496, 206-96497, 206-96498, 206-96499, 206-96500, 206-96501, 206-96502, 206-96503, 206-96504, 206-96505, 206-96506, 206-96507, 206-96508, 206-96509, 206-96510, 206-96511, 206-96512, 206-96513, 206-96514, 206-96515, 206-96516, 206-96517, 206-96518, 206-96519, 206-96520, 206-96521, 206-96522, 206-96523, 206-96524, 206-96525, 206-96526, 206-96527, 206-96528, 206-96529, 206-96530, 206-96531, 206-96532, 206-96533, 206-96534, 206-96535, 206-96536, 206-96537, 206-96538, 206-96539, 206-96540, 206-96541, 206-96542, 206-96543, 206-96544, 206-96545, 206-96546, 206-96547, 206-96548, 206-96549, 206-96550, 206-96551, 206-96552, 206-96553, 206-96554, 206-96555, 206-96556, 206-96557, 206-96558, 206-96559, 206-96560, 206-96561, 206-96563, 206-96564, 206-96565, 206-96566, 206-96567, 206-96568, 206-96569, 206-96570, 206-96571, 206-96572, 206-96573, 206-96574, 206-96575, 206-96576, 206-96577, 206-96578, 206-96579, 206-96580, 206-96581, 206-96582, 206-96583, 206-96584, 206-96585, 206-96586, 206-96587, 206-96588, 206-96589, 206-96590, 206-96591, 206-96592, 206-96593, 206-96594, 206-96595, 206-96596, 206-96597, 206-96598, 206-96599, 206-96600, 206-96601, 206-96602, 206-96603, 206-96604, 206-96605, 206-96606, 206-96607, 206-96608, 206-96609, 206-96610, 206-96611, 206-96612, 206-96613, 206-96614, 206-96615, 206-96616, 206-96617, 206-96618, 206-96623, 206-96625, 206-96626, 206-96627, 206-96628, 206-96629, 206-96630, 206-96631, 206-96632, 206-96633, 206-96634, 206-96635, 206-96636, 206-96637, 206-96638, 206-96639, 206-96640, 206-96641, 206-96642, 206-96643, 206-96644, 206-96645, 206-96646, 206-96647, 206-96648, 206-96649, 206-96650, 206-96651, 206-96652, 206-96653, 206-96654, 206-96655, 206-96656, 206-96657, 206-96658, 206-96659, 206-96660, 206-96661, 206-96662, 206-96663, 206-96664, 206-96665, 206-96666, 206-96667, 206-96668, 206-96669, 206-96670, 206-96671, 206-96672, 206-96673, 206-96674, 206-96675, 206-96676, 206-96677, 206-96678, 206-96679, 206-96680, 206-96681, 206-96682, 206-96683, 206-96684, 206-96685, 206-96686, 206-96687, 206-96688, 206-96689, 206-96690, 206-96691, 206-96692, 206-96693, 206-96694, 206-96695, 206-96696, 206-96697, 206-96698, 206-96699, 206-96700, 206-96701, 206-96702, 206-96703, 206-96704, 206-96705, 206-96706, 206-96707, 206-96708, 206-96709, 206-96710, 206-96711, 206-96712, 206-96713, 206-96714, 206-96715, 206-96716, 206-96717, 206-96718, 206-96719, 206-96720, 206-96721, 206-96722, 206-96723, 206-96724, 206-96725, 206-96726, 206-96727, 206-96728, 206-96729, 206-96730, 206-96731, 206-96732, 206-96733, 206-96734, 206-96735, 206-96737, 206-96738, 206-96739, 206-96740, 206-96741, 206-96742, 206-96743, 206-96744, 206-96745, 206-96746, 206-96747, 206-96748, 206-96749, 206-96750, 206-96751, 206-96752, 206-96753, 206-96754, 206-96755, 206-96756, 206-96757, 206-96758, 206-96759, 206-96760, 206-96761, 206-96762, 206-96763, 206-96764, 206-96765, 206-96767, 206-96768, 206-96769, 206-96770, 206-96771, 206-96772, 206-96773, 206-96774, 206-96775, 206-96776, 206-96777, 206-96778, 206-96779, 206-96780, 206-96781, 206-96782, 206-96783, 206-96784, 206-96785, 206-96786, 206-96787, 206-96788, 206-96789, 206-96790, 206-96791, 206-96792, 206-96793, 206-96794, 206-96795, 206-96796, 206-96797, 206-96798, 206-96799, 206-96800, 206-96801, 206-96802, 206-96803, 206-96804, 206-96805, 206-96806, 206-96807, 206-96808, 206-96809, 206-96810, 206-96811, 206-96812, 206-96813, 206-96814, 206-96815, 206-96816, 206-96817, 206-96818, 206-96819, 206-96820, 206-96821, 206-96822, 206-96823, 206-96824, 206-96825, 206-96826, 206-96827, 206-96840, 206-96841, 206-96842, 206-96843, 206-96844, 206-96845, 206-96846, 206-96847, 206-96848, 206-96849, 206-96850, 206-96851, 206-96852, 206-96853, 206-96854, 206-96855, 206-96856, 206-96857, 206-96858, 206-96859, 206-96860, 206-96861, 206-96862, 206-96863, 206-96864, 206-96865, 206-96866, 206-96867, 206-96869, 206-96870, 206-96871, 206-96872, 206-96873, 206-96874, 206-96875, 206-96876, 206-96877,

1 expediente físico, del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386, inmueble al que se le otorgó licencia de subdivisión mediante Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, proferida por la Secretaría de Planeación Municipal de Pitalito, Huila.

Para lo cual se **ORDENA OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE PITALITO, HUILA, para que

206-96878, 206-96879, 206-96880, 206-96881, 206-96882, 206-96883, 206-96884, 206-96885, 206-96886, 206-96887, 206-96888, 206-96889, 206-96890, 206-96891, 206-96892, 206-96893, 206-96894, 206-96895, 206-96896, 206-96897, 206-96898, 206-96899, 206-96900, 206-96901, 206-96902, 206-96903, 206-96904, 206-96905, 206-96906, 206-96907, 206-96908, 206-96909, 206-96910, 206-96911, 206-96913, 206-96914, 206-96915, 206-96916, 206-96917, 206-96918, 206-96919, 206-96920, 206-96921, 206-96922, 206-96923, 206-96924, 206-96925, 206-96926, 206-96927, 206-96928, 206-96929, 206-96930, 206-96931, 206-96932, 206-96933, 206-96934, 206-96935, 206-96936, 206-96937, 206-96938, 206-96939, 206-96940, 206-96941, 206-96942, 206-96943, 206-96944, 206-96945, 206-96946, 206-96947, 206-96948, 206-96949, 206-96950, 206-96951, 206-96952, 206-96953, 206-96954, 206-96955, 206-96956, 206-96957, 206-96958, 206-96959, 206-96960, 206-96961, 206-96962, 206-96963, 206-96964, 206-96965, 206-96966, 206-96967, 206-96968, 206-96969, 206-96970, 206-96971, 206-96972, 206-96973, 206-96974, 206-96975, 206-96976, 206-96977, 206-96978, 206-96979, 206-96980, 206-96981, 206-96982, 206-96983, 206-96984, 206-96985, 206-96986, 206-96987, 206-96988, 206-96989, 206-96990, 206-96991, 206-96992, 206-96993, 206-96994, 206-96995, 206-96996, 206-96997, 206-96998, 206-96999, 206-97000, 206-97001, 206-97002, 206-97003, 206-97004, 206-97005, 206-97006, 206-97007, 206-97008, 206-97009, 206-97011, 206-97012, 206-97013, 206-97014, 206-97015, 206-97016, 206-97017, 206-97018, 206-97019, 206-97020, 206-97021, 206-97022, 206-97023, 206-97024, 206-97025, 206-97026, 206-97027, 206-97028, 206-97029, 206-97030, 206-97031, 206-97032, 206-97033, 206-97034, 206-97035, 206-97036, 206-97037, 206-97038, 206-97039, 206-97040, 206-97041, 206-97042, 206-97043, 206-97044, 206-97045, 206-97046, 206-97047, 206-97048, 206-97049, 206-97050, 206-97051, 206-97052, 206-97053, 206-97054, 206-97055, 206-97056, 206-97057, 206-97058, 206-97059, 206-97060, 206-97061, 206-97062, 206-97063, 206-97064, 206-97065, 206-97066, 206-97067, 206-97068, 206-97069, 206-97070, 206-97071, 206-97072, 206-97073, 206-97074, 206-97075, 206-97076, 206-97077, 206-97078, 206-97079, 206-97080, 206-97081, 206-97082, 206-97083, 206-97084, 206-97085, 206-97086, 206-97087, 206-97088, 206-97089, 206-97090, 206-97091, 206-97092, 206-97093, 206-97094, 206-97095, 206-97096, 206-97097, 206-97098, 206-97099, 206-97100, 206-97101, 206-97102, 206-97103, 206-97104, 206-97105, 206-97106, 206-97107, 206-97108, 206-97109, 206-97110, 206-97111, 206-97112, 206-97113, 206-97114, 206-97115, 206-97116, 206-97117, 206-97118, 206-97119, 206-97121, 206-97122, 206-97123, 206-97124, 206-97125, 206-97126, 206-97127, 206-97128, 206-97129, 206-97130, 206-97131, 206-97132, 206-97133, 206-97134, 206-97135, 206-97136, 206-97137, 206-97138, 206-97140, 206-97141, 206-97142, 206-97143, 206-97144, 206-97145, 206-97146, 206-97147, 206-97148, 206-97149, 206-97150, 206-97151, 206-97152, 206-97153, 206-97154, 206-97155, 206-97156, 206-97157, 206-97158, 206-97159, 206-97160, 206-97161, 206-97162, 206-97163, 206-97164, 206-97165, 206-97166, 206-97167, 206-97168, 206-97169, 206-97170, 206-97171, 206-97172, 206-97173, 206-97174, 206-97176, 206-97177, 206-97178, 206-97179, 206-97180, 206-97181, 206-97183, 206-97184, 206-97185, 206-97186, 206-97187, 206-97188, 206-97189, 206-97190, 206-97191, 206-97192, 206-97193, 206-97194, 206-97195, 206-97196, 206-97197, 206-97198, 206-97199, 206-97200, 206-97201, 206-97202, 206-97203, 206-97204, 206-97205, 206-97206, 206-97207, 206-97208.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA
DEMANDADO: FRANKLIN ARANDIA PERDOMO
LITISCONSORTE NECESARIO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA
TEMÁTICA Y TURISTICA PORTAN DEL SOL HACIA LA PAZ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2017 00200 00

registre el **levantamiento de la Medida Cautelar de Urgencia** en los citados folios de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: El diligenciamiento del Oficio que la Secretaría del Juzgado elabore para el cumplimiento de esta orden judicial, será tramitado ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE PITALITO, HUILA, por parte de la apoderada judicial del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, entidad que había solicitado la Medida Cautelar de Urgencia.

CUARTO: El Despacho advierte que en cualquier momento del curso del proceso, ostenta la facultad de proferir las medidas cautelares que haya lugar, con el propósito de proteger el intereses general **CONTINUESE por Secretaría con el trámite pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512a0aedfb3e0bf0411b9ad5249cb76f11f42b0b60c3e9c1d4bfe29e0615049e**

Documento generado en 27/10/2021 10:19:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

REFERENCIA

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00182 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ASUNTO

Ha pasado a despacho, las presentes diligencias, a fin de resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia realizada el día 29 de septiembre de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación.

El señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ por intermedio de apoderada judicial², doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No. 36.314.466 y T P. No. 157.672 del CSJ presentó el 27 de julio de 2021³, radicada bajo el 21-9521 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiente a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial en la que petitionó que se convocara a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Cfr. Archivo digital 004 actuaciones de la procuraduría, expediente digital

² Cfr. Archivo digital 002 solicitud de conciliación, expediente digital

³ Cfr. Archivo digital 004 actuaciones de la procuraduría, expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00182 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así:

i) Que mediante Resolución No. 6428 del 24/10/2016 (fls. 10 a 13 documento 002 solicitud conciliación, expediente digital), la entidad convocada reconoció cesantías a favor del convocante;

ii) Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó al actor esta cesantía el 30/01/2017, según consta en certificado de Fidupervisora (fl. 15) de forma tardía las cesantías reconocidas mediante la resolución indicada en precedencia;

iii) Que el día 20/05/2019 se presentó derecho de petición ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías (fls.18 a 20 archivo digital 002 Solicitud de conciliación);

iv) Que la convocada no dio respuesta a la petición referida en el literal que antecede generando acto ficto o presunto.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, se formula como pretensión a conciliar:

i) Que se revoque el acto ficto generado con ocasión de la petición del día 20/05/2020 que resolvió de forma desfavorable el reconocimiento de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías;

ii) Que se reconozca y pague la sanción por mora, generado en el pago de las cesantías que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido a la convocante y se han cancelado de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y,

iii) Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta que se efectuó el pago.

2.2 Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 34 Judicial II Administrativa de Neiva – Huila, el 27/07/2021⁴, radicada bajo el 21-9521 y mediante auto No. 04 del 10/08/2021 se admitió la solicitud de conciliación⁵, la que se fijó para el día 29 de septiembre del presente año.

En la fecha arriba descrita y ante la asistencia de las partes mediante modalidad no presencial a través de la herramienta colaborativa de OFFICE denominada

⁴ Cfr. Archivo digital 004 actuaciones de la procuraduría, expediente digital

⁵ Cfr. Archivo digital 004 actuaciones de la procuraduría, expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00182 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

MICROSOFT TEAMS, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁶, en la cual la parte convocante manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada la que se consideró que contenía una propuesta clara, expresa y exigible; teniendo en cuenta lo anterior y ante la comparecencia de los apoderados de las partes, con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones, y se suscribió la respectiva acta. En cuanto al convocado Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental, decidió no conciliar el asunto.

2.3 El acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación prejudicial y los parámetros de la misma son los siguientes, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A. puso los recursos a disposición de la docente:

Fecha de solicitud de cesantías: 01/08/2016

Fecha de pago: 30/01/2017

No de días en mora: 80

Asignación básica aplicable: \$2.255.989

Valor de la mora: \$6.015.920

Valor pagado por vía administrativa \$4.436.778

Valor de la mora saldo pendiente \$1.579.142

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$1.421.227 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada, con el fin de llegar a un acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia

⁶ Cfr. Archivo digital 004 actuaciones de la procuraduría, expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00182 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.2. Problema jurídico.

*¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y, por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías de acuerdo con la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006?*⁷

3.3. Marco normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

⁷ Relacionado con el pago tardío por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 1994 del 4 de marzo de 2019.

⁸ En igual sentido el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00182 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

“Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto.”

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”.

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- La debida representación de las personas que concilian,
- La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que el acuerdo no quebrante la ley,

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00182 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3.4. Del caso concreto.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, la convocante confirió poder expreso a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No. 36.314.466⁹ y T P. No. 157.672 del CSJ¹⁰, para que conciliara el asunto; así mismo el representante de la convocada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la C. C. No. 80.211.391¹¹ y con T. P. No. 250.292 del CSJ para representar los intereses de la entidad y con facultades expresas para conciliar, quien a la vez sustituyó poder a la abogada JOHHANA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No.1.075.262.068¹² y T. P. No.299.261 del C.S.J.¹³.

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así como el convocante persona natural quien actúa en nombre propio a través de su apoderada judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (Cfr. Archivo digital 003 poder y anexos del expediente electrónico).

⁹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 20/10/2021, la apoderada de la convocante no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁰ Cfr. Archivo digital 002 solicitud de conciliación, expediente digital

¹¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 20/10/2021, el apoderado principal de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 20/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹³ Cfr. Archivo digital 003 poder y anexos, expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00182 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar.

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es el acto ficto presunto derivado de la petición presentada el día 20/05/2020); ahora bien, como dispone el literal d) del ordinal primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es así que como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 27 de julio del presente año, y el acto acusado corresponde al producto del silencio administrativo con ocasión de la petición presentada como se indicó en precedencia; en virtud de lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios requeridos y que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Resolución administrativa No. 6428 del 24/10/2016 f. 10 a 13¹⁴.
- Certificado de pago de Fiduprevisora¹⁵.
- Petición del 20/05/2019 dirigido a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío en las cesantías¹⁶.

3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así como, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías reconocidas a la convocante.

¹⁴ Cfr. Archivo digital 002 solicitud de conciliación, expediente digital

¹⁵ Folio 15 ídem

¹⁶ Folios 18 a 20 ídem

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 CONVOCANTE : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
 CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00182 00
 PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, se encuentra demostrado según los documentos obrantes en el expediente digital, que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 01/08/2016 (fl. 10); que estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 6428 del 24/10/2016¹⁷; y el pago quedó a disposición a partir del 30/01/2017 según certificación de Fiduprevisora (fl.15); es así que la entidad contaba hasta el 07/09/2016 para expedir el acto de reconocimiento de cesantías, por lo que la entidad demandada sobrepasó el término indicado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, de la siguiente manera:

Fecha solicitud de cesantías	Fecha de vencimiento para el reconocimiento (15+10 de ejecutoria)	Inicia termino de 45 para pagar	Fecha de Vencimiento para pago	Fecha consignación	Termino mora
01/08/2016	07/09/2016	08/09/2016	10/11/2016	30/01/2017	11/11/2016 Al 29/01/2017

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar reconocimiento y pago de las cesantías al solicitante, **desde el 11 de noviembre de 2016 al 29 de enero de 2017.**

3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 estableció un término perentorio de 45 días hábiles para que la entidad demandada a partir de quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, procediera a cancelarlas, señalando la disposición:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

¹⁷ Folios 10 a 13 ídem

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00182 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

En relación con la aplicación de la sanción por mora, es del caso traer a colación lo indicado en la Sentencia SU-336 de 2017, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores que lo asume el empleador; es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías fundamentales de los trabajadores.

Con respecto al régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, señaló que a los docentes oficiales los cobija un régimen especial que está contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; sin embargo, esa disposición no estableció nada sobre la mora en la cancelación de las cesantías.

Indicó el máximo Tribunal constitucional, que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para el reconocimiento y pago en oportunidad de las cesantías de los servidores públicos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Pese a todo lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado no tiene unificación sobre este tema, lo que ha conllevado a que no se tenga una postura unificada motivo para que en ciertos casos se accedan a las pretensiones y en otros casos no.

Rememoró que en sentencia C-486 de 2016 reiteró la postura expuesta en sentencia C-741 de 2012, en que indicó que si bien es cierto los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, la situación de ellos se asimila a la de éstos, explicando que el plazo máximo de 45 días hábiles contabilizados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, ese término debe computarse además siguiendo los tiempos establecidos en el artículo 76 del CPACA (término 10 días para interponer recursos) o el artículo 51 del CCA (término para interponer recursos 5 días), según sea el caso.

También expuso que los docentes estatales están cobijados por régimen especial consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; que esta norma no contempla el pago de la sanción moratoria; sin embargo, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para ese reconocimiento, por lo que unificó la jurisprudencia considerando a los docentes oficiales como empleados públicos siendo aplicable el régimen general en lo que no estipula el régimen especial que los cobija, en lo relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad de los docentes.

Concluyó la Corte Constitucional señalando que la Ley 244 de 1995 desarrolla el inciso final del artículo 53 de la C. P.; la ley no puede menoscabar la libertad, dignidad y derechos de los trabajadores, además que las leyes que se expidan en materia laboral deben tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00182 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

artículo 13 Superior para todos los trabajadores sin excepción, aplicando el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa línea fijada por la Corte Constitucional.

Finalmente la referida sentencia SU – 336 de 2017 señala que el derecho de acceder a la administración de Justicia es una garantía de la confianza legítima frente a la actividad del Estado; los jueces están sometidos al imperio de la ley lo que garantiza la autonomía, imparcialidad e igualdad, sin embargo el juez está en la obligación de mantener la línea jurisprudencial a fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones y los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima.

3.5. Del acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, la apoderada judicial del convocado presentó como fórmula de arreglo la siguiente:

Fecha de solicitud de cesantías: 01/08/2016

Fecha de pago: 30/01/2017

No de días en mora: 80

Asignación básica aplicable: \$2.255.989

Valor de la mora: \$6.015.920

Valor pagado por vía administrativa \$4.436.778

Valor de la mora saldo pendiente \$1.579.142

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$1.421.227 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada, con el fin de llegar a un acuerdo.

La representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que no ha operado el fenómeno de la prescripción; además que cumple todos los requisitos legales, razón por la cual mediante acta de fecha 29 de septiembre de 2021 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Entonces, encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues:

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00182 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

(i) desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar;

(ii) la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderado con facultad para conciliar;

(iii) el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva,

(iv) amén de que la discusión recae sobre un acto administrativo derivado del silencio administrativo, no tiene término de caducidad;

(v) el asunto que nos ocupa versa sobre un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de cesantías, que es conciliable; y

(vi) se presentaron las pruebas necesarias, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene derecho la convocante; la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los días de mora en que incurrió la accionada en el pago de las cesantías reconocidas al actor mediante la Resolución No 6428 del 24 de octubre de 2016, mora liquidada sobre el salario básico devengado por el convocante para la fecha en la cual la entidad convocada entró en mora y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas¹⁸ (1 mes después de aprobada la conciliación).

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que el convocante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Además, se advierte que la entidad convocada ajustó este acuerdo a lo que legalmente le correspondía a la convocante, pues reconoció un 90% de la sanción moratoria¹⁹.

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control

¹⁸ Cfr. Archivo digital 003 poder y anexos del expediente electrónico

¹⁹ Cfr. Archivo digital 003 poder y anexos del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00182 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

4. Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta de la audiencia realizada el día 29 de septiembre de 2021²⁰.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 29 de septiembre de 2021 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

²⁰ Cfr. Archivo digital 004 actuaciones de la procuraduría, expediente digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa07fb589da233a06bd36a449a94e321cb1a209f7f8e081b273f5176919ec2f**
Documento generado en 27/10/2021 09:59:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA FERNANDA DÍAZ TOVAR
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00180 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora oportunamente recorrió el traslado, y en síntesis manifestó que no es cierto que las entidades territoriales reconozcan y paguen las cesantías de los docentes, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del ente territorial; con respecto a la excepción de prescripción, manifestó que no opera ya que fue presentada la demanda dentro del término oportuno y por consiguiente, las exceptivas no está llamadas a ser atendida (fls. 90 a 96 exp. digital).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA FERNANDA DÍAZ TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00180 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a folios 81 y 97 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA FERNANDA DÍAZ TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00180 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 29/08/2016, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad*, *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA FERNANDA DÍAZ TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00180 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA FERNANDA DÍAZ TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00180 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 25/07/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA FERNANDA DÍAZ TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00180 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720719 del 22/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 72 a 78 expediente digital

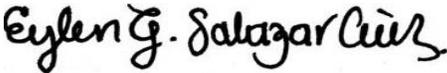
⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720722 del 22/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA FERNANDA DÍAZ TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00180 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 69 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d917c41cd331dcf7ae50035deed2b57adae3cc0627a2dc774fef9f7a8d7adf**
Documento generado en 27/10/2021 09:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00187 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora oportunamente recorrió el traslado, y en síntesis manifestó que no es cierto que las entidades territoriales reconozcan y paguen las cesantías de los docentes, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del ente territorial; con respecto a la excepción de prescripción, manifestó que no opera ya que fue presentada la demanda dentro del término oportuno y por consiguiente, las exceptivas no está llamadas a ser atendida (fls. 119 a 125 exp. digital).

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00187 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a folios 81 y 97 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del petitionerario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00187 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 06/02/2017, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00187 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00187 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 06/06/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00187 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 98 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720719 del 22/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 101 a 107 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720722 del 22/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00187 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61806d875e292814fa1917857f2bff6cf5b301a590b7bbae00505c096404547**

Documento generado en 27/10/2021 09:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: KELLY YOHANA RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00208 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora oportunamente recorrió el traslado, y en síntesis manifestó que no es cierto que las entidades territoriales reconozcan y paguen las cesantías de los docentes, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del ente territorial; con respecto a la excepción de prescripción, manifestó que no opera ya que fue presentada la demanda dentro del término oportuno y por consiguiente, las exceptivas no está llamadas a ser atendida (fls. 88 a 94 exp. digital).

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KELLY YOHANA RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00208 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a folios 81 y 97 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KELLY YOHANA RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00208 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 21/07/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KELLY YOHANA RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00208 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KELLY YOHANA RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00208 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 29/09/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KELLY YOHANA RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00208 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 67 del expediente parte digital.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720719 del 22/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 70 a 76 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720722 del 22/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KELLY YOHANA RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00208 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e075cd03dbe8fae9fc6b49e13f842105123d3fd47d4f85df62ff38b1450bb218**

Documento generado en 27/10/2021 09:59:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00226 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora oportunamente recorrió el traslado, y en síntesis manifestó que no es cierto que las entidades territoriales reconozcan y paguen las cesantías de los docentes, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del ente territorial; con respecto a la excepción de prescripción, manifestó que no opera ya que fue presentada la demanda dentro del término oportuno y por consiguiente, las exceptivas no está llamadas a ser atendida (fls. 153 a 159 exp. digital).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIRÓ OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00226 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a folios 81 y 97 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00226 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 19/11/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad*, *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIR O SPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00226 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIR O SPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00226 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 10/08/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00226 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER *personería* adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER *personería* adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720719 del 22/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 136 a 142 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720722 del 22/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00226 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 133 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710373d625798a3872a718f9edf838278366e64bd358eb666bd65e21ee65b60e**

Documento generado en 27/10/2021 11:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00247 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora dejó vencer en silencio el traslado de las excepciones, de acuerdo a las constancias secretariales obrantes a los folios 90 y 97 del expediente digital.

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00247 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

folios 54 y 74 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del petitionerario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00247 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 16/06/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00247 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00247 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

06/06/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00247 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 79 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720719 del 22/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 82 a 88 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720722 del 22/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fc818eeb9ba5913d47ee07430d910e4e1e32dadabbfd0126b368e7d32a600b**

Documento generado en 27/10/2021 09:59:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00264 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora oportunamente recorrió el traslado, y en síntesis manifestó que no es cierto que las entidades territoriales reconozcan y paguen las cesantías de los docentes, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del ente territorial; con respecto a la excepción de prescripción, manifestó que no opera ya que fue presentada la demanda dentro del término oportuno y por consiguiente, las exceptivas no está llamadas a ser atendida (fls. 72 a 78 exp. digital).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00264 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a folios 54 y 74 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00264 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 31/08/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad*, *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00264 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00264 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 14/06/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00264 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720719 del 22/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 74 a 80 expediente digital

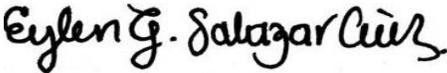
⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 720722 del 22/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00264 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 71 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd860dd35a218d9e89e9c0e47e3209ef8e5f3c701089d957c15a96bf83f678**

Documento generado en 27/10/2021 09:59:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 682

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSÉ YONI ELMER CASO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00176 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*.

Lo mismo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, que de no allegarse la prueba del envío de la demanda y anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda es causal de inadmisión.

No se observa de los documentos allegados que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por la parte actora, lo que genera automáticamente la inadmisión de la demanda.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ YONI ELMER CASO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00176 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor ÓSCAR EFRAÍN PINZÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.466.600¹ y Tarjeta Profesional de abogado número 198.641 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines señalados en el poder allegado².

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 710565 del 20/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

² Cr. Folio 431 y 432 archivo digital “EscritoDemandaYAnexos”, expediente electrónico

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16b5c845095f36d7f2663470f45a3c0e622f4b4050211fe3db4f690cc644fc**
Documento generado en 27/10/2021 09:59:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 683

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBA JUDITH ORDÓÑEZ DE IBARRA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00180 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*.

Lo mismo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, que de no allegarse la prueba del envío de la demanda y anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda es causal de inadmisión.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA JUDITH ORDÓÑEZ DE IBARRA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00180 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

No se observa de los documentos allegados que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por la parte actora, lo que genera automáticamente la inadmisión de la demanda.

b)- De otro lado, el acápite de la demanda correspondiente a notificaciones, se indica el nombre y dirección de una entidad que no es la demandada en este asunto.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la doctora MARTHA XIMENA MORALES YAGUÉ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.274.245¹ y Tarjeta Profesional de abogada número 248.715 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines señalados en el poder allegado².

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 714133 del 21/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

² Cr. Folio 13 archivo digital 002 escrito demanda y poder, expediente electrónico

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96dd204a84a9318788dee4918cae62280ec4c22b344ecc5cc05e2b818b1040e**

Documento generado en 27/10/2021 09:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 684

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WILMER ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00167 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*.

Lo mismo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, que de no allegarse la prueba del envío de la demanda y anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda es causal de inadmisión.

b)- Revisado el expediente se tiene que los demandantes no allegaron el poder que le otorgaran a su apoderada judicial para que los represente en el medio de control, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.C.A. y el

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WILMER ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00167 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los poderes generales para toda clase de procesos solo se pueden conferir mediante escritura pública y los poderes especiales pueden conferirse mediante documento privado donde los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

c)- De acuerdo con el numeral 3º del artículo 166 del C.P.C.A. respecto a los anexos de la demanda, Los demandantes deben allegar los documentos idóneos que acrediten la calidad o el carácter con que se presentan o pretender actuar en el proceso, dado que tan solo se allegó el registro civil de nacimiento del menor Juan David Martínez Canizales y en cuanto a los menores actores se debe indicar claramente quién los va a representar en el medio de control.

No se observa de los documentos allegados que los anteriores presupuestos procesales se hubieran cumplido por la parte actora, lo que genera automáticamente la inadmisión de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral precedente, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7e4de6ff493de415abc7f76fc7f0aecffbab8eec819fb6c7334dd70bffb02f**

Documento generado en 27/10/2021 09:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 685

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	: JOYCE DE JESÚS NORIEGA LACERA
DEMANDADOS	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00332 00
PROVIDENCIA	: ORDENA RECONSTRUCCIÓN

I. ASUNTO

Resolver la reconstrucción parcial del expediente de la referencia

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a lo solicitado en auto No. 584 del 8 de septiembre de la presente anualidad¹, según constancia secretarial obrante a folio 37 del expediente digital y que no fue posible recuperar parte del audio de la audiencia de pruebas realizada el 2 de agosto de 2019, es pertinente continuar el trámite que corresponda.

Así las cosas, encontrándose el proceso para adoptar la decisión de fondo que corresponda, se advirtió que el audio de la audiencia de pruebas ya indicada presenta fallas en el sonido, más exactamente en lo relacionado con los

¹ Cfr. Folios 27 a 29 del expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOYCE DE JESÚS NORIEGA LACERA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00332 00
PROVIDENCIA : ORDENA RECONSTRUCCIÓN

testimonios de los señores OMAR ENRIQUE MANZUERA CABRALES y KATHERINE JULIETH CADINA SALAZAR, por lo que es necesario reconstruir parcialmente el expediente en ese aspecto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 126 del Código General del Proceso:

“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.*

En virtud de lo expuesto, a fin de continuar el trámite procesal, se procederá a decretar la reconstrucción parcial del expediente, fijando fecha de audiencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo en mención, a fin de

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOYCE DE JESÚS NORIEGA LACERA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00332 00
PROVIDENCIA : ORDENA RECONSTRUCCIÓN

que las partes y sus apoderados si cuentan con el audio de la audiencia de pruebas lo aporten, o en su defecto, proceder al recaudo de los testimonios.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para la realización de la audiencia de reconstrucción parcial de expediente, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 126 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes y apoderados, para que, en el evento de tener en su poder, procedan a aportar copia del CD que contiene la grabación de la audiencia de pruebas efectuada el día 2 de agosto de 2019, en concreto respecto a los testimonios de los señores **OMAR ENRIQUE MANZUERA CABRALES** y **KATHERINE JULIETH CADINA SALAZAR**.

TERCERO: CITAR a los señores **OMAR ENRIQUE MANZUERA CABRALES** y **KATHERINE JULIETH CADINA SALAZAR**, para que asistan a la audiencia indicada en el numeral 1º a efectos de recibir su testimonio en caso de considerarse necesario.

La parte actora hará las diligencias necesarias para la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf63950d2a07867999bb462e524fdc6f3b632ad105697d808e43319ed6ba09b**
Documento generado en 27/10/2021 09:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA NURY ROJAS
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00137 00
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

En auto No. 583 del 8 de septiembre de la presente anualidad¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara conforme los lineamientos establecidos en la providencia, so pena de ser rechazada la misma.

2.2. De la no subsanación de la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021², el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio el día 23 de septiembre del presente año.

¹ Cfr. Folios 65 a 67 del expediente digital

² Cfr. Folio 72 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA NURY ROJAS
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00137 00
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

2.3. Del caso concreto

Como dentro del término concedido, el apoderado actor no subsanó la demanda conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a su rechazo en virtud a lo establecido en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa solicitud del interesado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69a4c26a2da9b810499f012192e5feb007276652a7ca76276a58ef880926bbb**

Documento generado en 27/10/2021 09:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 686

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CÉSAR AUGUSTO MENSA GUALY Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00013 00
PROVIDENCIA	: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA

1. Del requerimiento a la parte demandada.

Conforme al informe de citaduría del 13 de septiembre de la presente anualidad¹, se informa que no se ha surtido la notificación por aviso al llamado en garantía Dr. Silvio de Jesús Sierra Mercado.

Ahora bien, el Dr. Silvio de Jesús Sierra Mercado fue citado para diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del CGP, habiendo informado la empresa INTERRAPIDÍSIMO, que el mencionado recibió la comunicación (fl. 60 C. llamamiento).

En virtud del anterior trámite procesal y a fin de dar el impulso procesal que corresponda, se dispondrá a requerir a la parte demandada, para que proceda a efectuar la notificación por aviso del llamado en garantía, en los términos señalados en el artículo 292 ibídem.

2. Del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandada.

De otro lado, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho Dr. MARIO ENRIQUE BAHAMÓN SANTOS, para actuar como apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, HUILA.

¹ Cfr. Folio 13 expediente híbrido parte digital C02 llamamiento en garantía

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO MENSA GUALY Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PADUAL DE LA PLATA HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00013 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

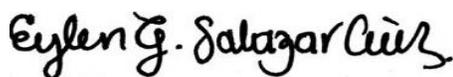
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de quince (15) días por conducto de su apoderado judicial, proceda a efectuar la notificación por aviso del llamado en garantía Dr. Silvio de Jesús Sierra Mercado, en los términos señalados en el artículo 292 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. MARIO ENRIQUE BAHAMÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.237² y T.P. No. 62.674 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, HUILA, en los términos y para los fines del poder conferido³, entendiéndose revocado el poder conferido a la Dra. Talia Selene Barreiro Ibatá⁴.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No. 720338 del 22/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada.

³ Cfr. folios 1 a 13 del C. ppal expediente híbrido, parte electrónica.

⁴ Cfr. 289 C. 2 ppal, expediente híbrido parte física.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03b2c0bfae759043f11bbe69cf8353c135618fd50be7955ad3ed4c6fb3ea1a4**
Documento generado en 27/10/2021 09:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 687

REFERENCIA

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ABELARDO CAVIEDES ANDRADE
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00008 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que al haber sido recaudada la prueba decretada de oficio mediante auto No. 323 del 21 de junio de la presente anualidad que prescindió de la realización de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento¹, se considera que es procedente poner en conocimiento de las partes e intervinientes la comunicación remitida por el Contador de la Jurisdicción² y en consecuencia declarar cerrado el debate probatorio, por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 373 del C.G.P., se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto, ello en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

2. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. Folios 22 a 30 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 40 a 42 expediente híbrido, parte digital

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ABELARDO CAVIEDES ANDRADE
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00008 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes, el oficio No. SG-2235 del 10 de septiembre del presente año remitido por el Contador de la Jurisdicción, mediante el cual remite la liquidación ordenada por el despacho de manera oficiosa en auto que prescindió de la realización de audiencia inicial³.

SEGUNDO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia y lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del CPACA.

TERCERO: SE ORDENA correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

³ Cfr. Folios 22 a 30 expediente híbrido, parte digital

⁴ ARTÍCULO 12 CGP. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08176c06eecd4aa3bf820e3a05f9c17de0be3c718a9ea8a2c81f1537383d10a**

Documento generado en 27/10/2021 09:59:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 681

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN TULIA GARCÍA JAVELA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00055 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previamente a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

VENCIDO el termino dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹ Cfr. Folios 31 a 32 expediente híbrido, parte física

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac04ad3be0eb4dded71547b8940caefa0ab6903209a3469f1b204026aa72c027**

Documento generado en 27/10/2021 09:59:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
LITISCONSORTE	: EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00121 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Al haberse surtido el traslado de la prueba documental incorporada a través de auto No. 481 del pasado 22 de septiembre¹ y de conformidad con lo anunciado en la providencia referenciada, se declarará cerrado el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. flo. 346 a 354 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : *CONTROVERSIA CONTRACTUAL*
DEMANDANTE : *ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA*
DEMANDADO : *EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.*
LITISCONSORTE : *EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.*
RADICACIÓN : *41 001 33 33 001 2020 00121 00*
PROVIDENCIA : *CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN*

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,² situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

See

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f68f8f5d7936b26b9a21949560fdafd0e0aed77a9751309604068cd1b95a4dd**

Documento generado en 27/10/2021 08:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : INGENIERÍA AGUAS Y POZOS S.A.S.
DEMANDADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00159 00
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

En auto No. 609 del 15 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la actora un término de diez (10) días para que la parte actora la subsanara de acuerdo lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y conforme los lineamientos establecidos, so pena de ser rechazada.¹

Dicho término venció en silencio tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho a folio 258 del expediente electrónico pese a que la providencia fue debidamente notificada por estado conforme lo prevé el artículo 201 CPACA y se envió mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones aportado en el escrito de la demanda (fl. 255 a 256 ibidem).

Como dentro del término concedido, la parte interesada no subsanó la demanda según los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede al rechazo de la demanda como lo autoriza el inciso segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Cfr. Folio 251 a 254 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : INGENIERÍA AGUAS Y POZOS S.A.S.
DEMANDADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00159 00
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

Ahora bien, al haber sido la demanda presentada en forma de mensaje de datos y el expediente en su totalidad es electrónico en aplicación a lo dispuesto Decreto 806 de 2020², el cual se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, no hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda en el presente asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eba17d5750b661dd817a68af6f3d1d816aa3a4218462d577538ae25b1b3345e**
Documento generado en 27/10/2021 08:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00001 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la aplicación a este proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. –sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Seria del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, se advierte que el presente proceso se encuentra en uno de los eventos descritos en el **artículo 182 A** de la Ley 1437 de 2011, adicionado en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, precepto que establece cuatro hipótesis en las que es viable proferir sentencia anticipada a saber:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.*

El presente proceso se encuentra en los supuestos facticos descritos en los literales a) y d) de esta norma.

¹ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00001 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

No obstante, la entidad demandada con la contestación de la demanda propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, esta se resolverá al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 y decretos modificatorios, sea incluida en la base de liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos y si se debe dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados², o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora

3.3.1.1. De las documentales aportadas

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Oficio No. 31500-20520-2039 del 28 de mayo de 2019
- ii) Resolución No. 2 1945 del 29 de julio de 2019
- iii) Constancia último cargo desempeñado, expedida 28 de mayo de 2019, por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de Fiscalía General de la Nación.
- iv) Reporte de nómina del actor desde el año 2013
- v) Liquidación de cesantías reconocidas
- vi) Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la procuraduría 89 judicial I para asuntos administrativos

Documentos obrantes de folio 12 a 31 del expediente híbrido parte física, junto con un CD que contiene la demandada y los anexos que obra a folio 11 íbidem.

² Oficio No. 31500-20520-2039 del 28 de mayo de 2019 y la Resolución No. 2 1945 del 29 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00001 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

3.3.2. De la entidad demandada

La entidad demanda con la contestación de la demanda, solo aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 25 a 35 del documento 002 Escrito Contestación del expediente electrónico).

3.3.2.1 De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada se solicitó la práctica de la siguiente prueba: *“...solicito al Despacho, se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.”*

El despacho **NIEGA**, el decreto de esta prueba documental considerando que esta es innecesaria, atendiendo que las pruebas documentales aportadas al plenario son suficientes para resolver el fondo del asunto.

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Conjuetz previo a proferir sentencia de primer grado.

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que, al no haber pruebas diferentes a las documentales indicadas en precedencia que se incorporan y, como quiera que la documental solicitada se negó por innecesaria e inconducente, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se dictará sentencia anticipada previo traslado a las partes por el término de diez (10) para alegar de conclusión y concepto del ministerio público, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso este procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,³ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00001 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

incluso proferir sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

3.4. Del reconocimiento de personería adjetiva

El despacho reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985⁴ y titular de la tarjeta profesional 264.424 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada Fiscalía General de la Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, junto con sus anexos (fls. 23 del documento 002 Escrito Contestación del E.E.).

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila, en uso de facultades constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas por la **parte actora** con la demanda, las cuales obran de folio 12 a 31 del expediente híbrido parte física, junto con un CD que contiene la demandada y los anexos que obra a folio 11 *ibídem*.

TERCERO: NEGAR por innecesaria, la prueba documental solicitada por la demandada en el escrito de contestación de demandada, por las razones expuestas en las consideraciones.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018 y titular de la tarjeta profesional 110.021 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada Fiscalía General de la Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, junto con sus anexos (fls. 42 del E.E.).

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **648429** del 30/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00001 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante gyrasesores@gmail.com
 Apoderado parte actora gyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
 - Entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 Apoderada judicial nancy.moreno@fiscalia.gov.co
 -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
 - Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO GÓMEZ MANCHOLA
Conjuez

See

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00054 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la aplicación a este proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. –sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, se advierte que el presente proceso se encuentra en uno de los eventos descritos en el **artículo 182 A** de la Ley 1437 de 2011, adicionado en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, precepto que establece cuatro hipótesis en las que es viable proferir sentencia anticipada a saber:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.*

El presente proceso se encuentra en los supuestos facticos descritos en los literales a) y d) de esta norma.

¹ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00054 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

No obstante, la entidad demandada con la contestación de la demanda propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 y decretos modificatorios sea incluida en la base de liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos, y en consecuencia se debe dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados², o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora

3.3.1.1. De las documentales aportadas

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Constancia de cargos desempeñados y último cargo, expedida 25 de julio de 2019, por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de Fiscalía General de la Nación.
- ii) Reporte de nómina del actor desde el año 2013 a julio de 2019
- iii) Oficio No. 31500-20520-2349 del 25 de junio de 2019
- iv) Resolución No. 2 2155 del 27 de agosto de 2019
- v) Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la procuraduría 89 judicial I para asuntos administrativos

Documentos obrantes de folio 12 a 25 del expediente híbrido parte física, junto con un CD que contiene la demandada y los anexos que obra a folio 11 ibídem.

² Oficio No. 31500-20520-2349 del 25 de junio de 2019 y la Resolución No. 22155 del 27 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00054 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

3.3.2. De la entidad demandada

La entidad demanda con la contestación de la demanda, solo aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 21 a 42 del expediente electrónico).

3.3.2.1 De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Conjuetz previo a proferir sentencia de primer grado.

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que, al no haber pruebas diferentes a las documentales indicadas en precedencia que se incorporan se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes por el término de diez (10) para alegar de conclusión y concepto del ministerio público, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,³ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

3.4. Del reconocimiento de personería adjetiva

El despacho reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018⁴ y titular de la tarjeta profesional 110.021 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada Fiscalía General de la Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, junto con sus anexos (fls. 42 del E.E.).

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **656262** del 30/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00054 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas por la **parte actora** con la demanda, las cuales obran de folio 12 a 25 del expediente híbrido parte física, junto con un CD que contiene la demandada y los anexos que obra a folio 11 ibídem.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018⁵ y titular de la tarjeta profesional 110.021 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada Fiscalía General de la Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, junto con sus anexos (fls. 42 del E.E.).

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<p>- Demandante gyrasesores@gmail.com Apoderado parte actora gyrasesosres@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - Entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Apoderada judicial angelica.linan@fiscalia.gov.co -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.</p>
--

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **648429** del 30/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00054 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁶, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO GÓMEZ MANCHOLA
Conjuez

See

⁶ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 675

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRÁMITE : MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO : ROGELIO LEÓN AVILÉS
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00233 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRIGE DE OFICIO

I. ASUNTO

Procede de oficio al Despacho a la corrección del auto No. 637 del 6 de octubre de 2021, por medio del cual se concedió un recurso de apelación contra el auto que decretó una medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para remitir al superior y revisado el expediente se advierte, que en el auto No. 637 del 6 de octubre de 2021 (flo. 74 a 76 del expediente electrónico), por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra el Auto No. 400 del 18 de agosto de 2021 (flo. 27 a 50 ibídem), se consignó por error involuntario de digitación, que el recurso concedido había sido interpuesto por la parte actora, cuando lo correcto es que el recurso de apelación conferido en el auto referido, fue interpuesto por la parte demandada a través de su apoderada judicial¹.

El despacho invocando el artículo 286² del C.G.P, procede a corregir el auto

¹ Ver folio 58 a 60 del expediente electrónico

² Art. 286 C.G.P. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRÁMITE : MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO : ROGELIO LEÓN AVILÉS
RADICACIÓN : 41001333001 2020 00233 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRIGE

No. 637 del 6 de octubre de 2021, únicamente en lo concerniente a la parte que interpuso el recurso que objeto de pronunciamiento.

Las demás disposiciones consignadas en el auto indicado quedarán incólumes.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR de oficio el Auto No. 637 del 6 de octubre de 2021, en cuanto a la parte que interpuso el recurso de apelación que se concede, siendo está, la parte demandada, por lo cual el ordinal primero del auto en mención quedará como sigue:

“PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra el Auto No. 400 de fecha 18 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó una medida cautelar.”

SEGUNDO. Las demás disposiciones consignadas en el auto indicado quedan incólumes.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, una vez ejecutoriado en presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f6024d3d918aa46b57a4a0107b9733d0f5745ee20ff580eae9ee70300a4394**

Documento generado en 27/10/2021 08:02:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANCY MILENA CUÉLLAR LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00180 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión de los recursos de apelación, presentados por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El treinta (30) de junio de 2021 se profirió sentencia No. 090, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable y se condenó al Municipio de Neiva y a la llamada en garantía Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones LTDA, al pago de los perjuicios causados a los actores en los términos indicados en el fallo, también, se condenó a la aseguradora Seguros Del Estado S.A. a reembolsar a la demandada Municipio de Neiva – Huila, una vez aquella cancele lo ordenado, el valor máximo del valor asegurado de acuerdo con las cláusulas pertinentes del contrato de seguro; providencia notificada a las partes el 6 de julio de 2021 (flo. 20 a 30 del expediente electrónico), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la demandada Municipio de Neiva, obrante de folio 50 a 55 del expediente híbrido parte electrónica y la apelación presentada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., que obra de folio 56 a 60 ibídem, fueron allegadas oportunamente el 15 de julio de 2021 y el 22 de julio de la misma anualidad, respectivamente, según constancia secretarial del 03 de agosto de 2021 (flo. 61 del expediente parte electrónica).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANCY MILENA CUÉLLAR LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00180 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Considera el despacho precedente la concesión de los recursos de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) ”

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación considerando que pese a que se requirió a las partes mediante auto No. 595 del 15 de septiembre de 2021, no se acreditó que estas hayan solicitado de común acuerdo su celebración de acuerdo lo prevé el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ni propuesto formula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandada y la llamada en garantía, contra la sentencia No. 090 del treinta (30) de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANCY MILENA CUÉLLAR LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00180 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8991191a52c20e740dd815ef401f5d8efa61291b597fb4715e5b94c08673563**

Documento generado en 27/10/2021 08:02:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00420 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Al haber sido recaudada la prueba decretada de oficio en marco de la audiencia inicial¹ y requerida en audiencia de pruebas², y de conformidad con lo anunciado en el auto No. 611 del 22 de septiembre de 2021 (flo. 24 a 26 del expediente híbrido parte electrónica) por medio del cual se dio traslado a la prueba recaudada, se declarará cerrado el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. flo. 230 a 236 del expediente físico

² Cfr. flo. 258 a 261 ibídem

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DIANA MARCELA SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00420 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,³ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

See

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf764c6351a88e5924764e29e81ba9b33ab1f5462039a14cc2e6dceeafc67ae**

Documento generado en 27/10/2021 08:02:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 678

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00209 00
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA
INICIAL

I. De la fijación de fecha para audiencia inicial

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, por ser procedente se **CONVOCA** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2022, A LAS 10:30 A. M.**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00290 00
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

electrónico del Despacho dispuesto para tal fin
(adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

II. De los reconocimientos de personería adjetiva

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho MARLIO MORA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía 7.687.087¹ y titular de la tarjeta profesional 82.708 del C. S. de la J., para que represente a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 80 del cuaderno de llamamiento en garantía de la E.S.E Carmen Emilia Ospina del expediente físico y fl. 73 del cuaderno de llamamiento en garantía del E.S.E. HUHMP del expediente físico).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deberán comparecer quince (15) minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **722552** del 25/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9869610f6077692ef969d7d63a2b526956eda543d8ad47da031c6dc37dd7dfc**
Documento generado en 27/10/2021 11:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YOHANA ANDREA MEDINA CASANOVA Y OTROS
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00181 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por YOHANA ANDREA MEDINA CASANOVA Y OTROS contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por YOHANA ANDREA MEDINA CASANOVA y HÉCTOR RULBER ROA QUIROGA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores P.A.R.M. y M.G.R.M; JUAN SEBASTIÁN ROA MEDINA, BUENAVENTURA MEDINA SALAZAR y MARÍA AMANDA CASANOVA MÉNDEZ, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011,

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YOHANA ANDREA MEDINA CASANOVA Y OTROS
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00181 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM¹.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO:NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<p>- Demandantes: Yohana Andrea Medina Casanova fundapazcol@hotmail.com Héctor Rulber Roa Quiroga sebasroa@hotmail.com Juan Sebastián Roa Medina jsrm200201@hotmail.com - Apoderado parte demandante: Dr. Ángel Javier Ortiz Rojas angeljavi.1975@hotmail.com - Parte demandada: Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM notificacionesjudiciales@cam.gov.co radicacion@cam.gov.co</p>
--

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YOHANA ANDREA MEDINA CASANOVA Y OTROS
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00181 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ÁNGEL JAVIER ORTIZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.139⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 131.540 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos (flo. Archivo 001 del documento 006AnexosProbatorios02 del expediente electrónico)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fcc

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 720694 del 22/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e87c033eb298fcd899219de0cd47edbf68aac4cc85532162720f2f9252a8**

Documento generado en 27/10/2021 08:02:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 680

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

1. De la solicitud de emplazamiento

En memorial obrante a folio 101 a 110 del expediente híbrido parte en electrónica, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento de los demandados EFRAÍN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA y EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, atendiendo que la empresa de correos SURENVIOS, devolvió las citación a notificación personal enviadas a estos, con anotación de “Dirección incompleta” y “Se trasladó”, respectivamente, para el efecto allegó con la solicitud de emplazamiento, las constancias de devolución de las citaciones.

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 establece:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados EFRAÍN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA y EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; en virtud de lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si las personas emplazadas no comparecieren dentro de dicho término, se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db34660b0494a19261e6ef3bf6e466a5a0422e59b0e8609688b57c6ef0936a0b**

Documento generado en 27/10/2021 08:02:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021

00
Derecho

Radicación:	41001-33-33-001-2018-00304-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del
Demandante:	Christian Medina Rojas
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

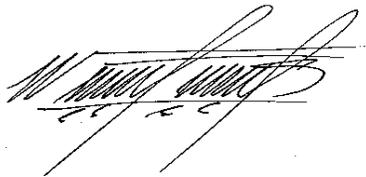
Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 18), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 17) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 15), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, como apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-DEAJ, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00304-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Christian Medina Rojas
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00082-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Muñoz Tovar
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 032), se tiene que en el expediente no reposa la reclamación administrativa de la bonificación judicial y sus respectivas constancias de notificación del demandante **Wilson Muñoz Tovar**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el ordinal *séptimo* del auto admisorio de la demanda del 18 de septiembre de 2020 (Expediente digital, expediente digitalizado, archivo 1, págs. 80-83).

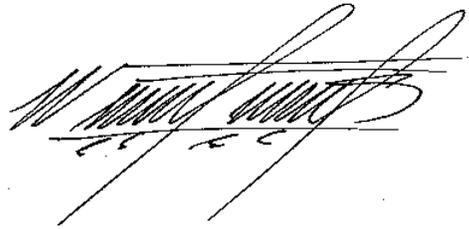
Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa la totalidad de los actos administrativos relacionados con la reclamación administrativa de la bonificación judicial y sus respectivas constancias de notificación so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00249-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Víctor Alfonso Sánchez Cantillo
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 25 de octubre de 2021 (expediente digital, archivo 012), se tiene que el 27 septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 1 de septiembre de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones¹. Sobre estas, teniendo en

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00249-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Alfonso Sánchez Cantillo
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 011), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00249-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Alfonso Sánchez Cantillo
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00249-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Alfonso Sánchez Cantillo
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qytnotificaciones@qytabogados.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00249-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Alfonso Sánchez Cantillo

Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00339-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Martha Cecilia Vidales Rabelo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 25 de octubre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 17), se tiene que el 27 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 15 de septiembre de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de excepciones (expediente digital, archivo 16)¹.

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00339-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Vidales Rabelo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 15), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 1 DE ENERO DE 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00339-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Vidales Rabelo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a las abogadas **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO** y **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, cuyos correos para notificaciones son claudia.cely@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00339-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Vidales Rabelo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez